

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde trasladó por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

Que de manera inmediata el 15 de marzo de 2022, la Corporación practicó visita técnica al proyecto +HOUSE CAUJARAL, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, de manera colindante con el arroyo León, la vía 51B y la vía al mar, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, donde se pudo evidenciar:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa ENTORNA S.A.S., se encuentra realizando actividades de construcción de la etapa 1 de un total de 3, del proyecto +HOUSE CAUJARAL, realizando movimiento de tierras en la ronda hídrica del arroyo León y a su vez disponiendo parte del material en el cauce del mencionado arroyo, lo cual está acelerando el proceso de sedimentación del arroyo y reduce su capacidad hidráulica en el tramo comprendido en la siguiente figura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

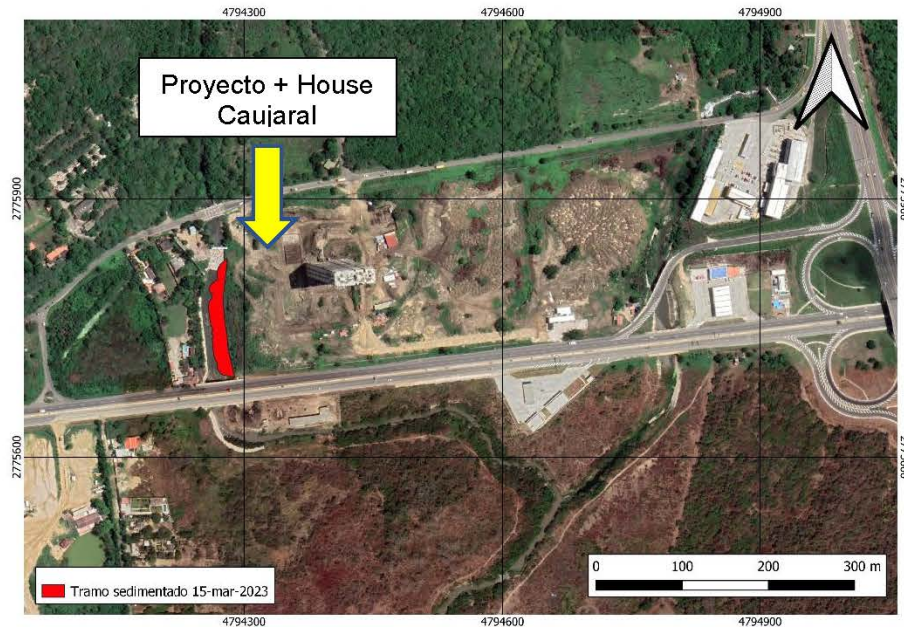
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7



18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el EPA Barranquilla Verde traslada por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

Consideraciones C.R.A: Teniendo en cuenta la denuncia trasladada por el EPA Barranquilla Verde, se procedió a realizar visita técnica de inspección sobre el cauce del arroyo León y en zonas aledañas, con el fin de verificar los presuntos hechos denunciados. A partir de la visita se concluyó que se está presentando un **proceso acelerado de sedimentación en el arroyo León**, específicamente en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Área sedimentada.

Punto	X	Y
1	4794281.95	2775694.03
2	4794274.42	2775695.7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

3	4794269.24	2775701.89
4	4794268.91	2775709.74
5	4794266.9	2775711.75
6	4794264.89	2775717.6
7	4794263.39	2775733.32
8	4794262.89	2775737.83
9	4794264.73	2775740
10	4794262.22	2775743.35
11	4794263.72	2775748.36
12	4794261.72	2775751.87
13	4794260.55	2775757.73
14	4794259.88	2775763.74
15	4794258.71	2775771.94
16	4794258.37	2775776.62
17	4794260.55	2775782.64
18	4794262.55	2775784.14
19	4794263.05	2775787.32
20	4794263.39	2775790.66
21	4794261.22	2775789.66
22	4794260.04	2775792.67
23	4794260.04	2775797.35
24	4794262.05	2775801.19
25	4794264.22	2775802.53
26	4794266.9	2775804.7
27	4794269.41	2775806.71
28	4794268.91	2775812.06
29	4794269.41	2775817.74
30	4794272.08	2775823.43
31	4794275.59	2775826.77
32	4794280.11	2775830.95
33	4794279.61	2775818.58
34	4794278.1	2775807.38
35	4794276.93	2775794.51
36	4794275.43	2775784.98
37	4794277.26	2775760.73

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

38	4794280.44	2775739.17
39	4794281.28	2775726.3
40	4794289.13	2775692.69

*Este proceso **estaría siendo acelerado por las actividades que desarrolla la empresa ENTORNA S.A.S., en la ronda hídrica del arroyo León, tal como se observa en la siguiente composición de imágenes aéreas tomadas el día 15 de marzo de 2023:***



*Cabe destacar que mediante análisis multitemporal se evidencia que antes de la ejecución del proyecto **no existía acumulación de sedimentos considerable** en el tramo de estudio, tal como se observa en las siguientes imágenes satelitales de los años 2018 y 2019, respectivamente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7



Para el mes de marzo de 2021, se evidencia mediante imágenes satelitales la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

intervención de la ronda hídrica y acumulación de sedimentos en el arroyo, tal como se observa en la siguiente figura:



**Se observa el desplazamiento de material sobrante de excavación (RCD) con dirección hacia el arroyo León, así como la intervención de la ronda hídrica del cauce.*

*Así mismo, las imágenes aéreas tomadas con UAV permiten observar maquinaria realizando desplazamiento de material de **relleno hacia la ronda hídrica del arroyo León**, y a su vez este material se desplaza hacia el cauce del mencionado arroyo, tal como se observa a continuación:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

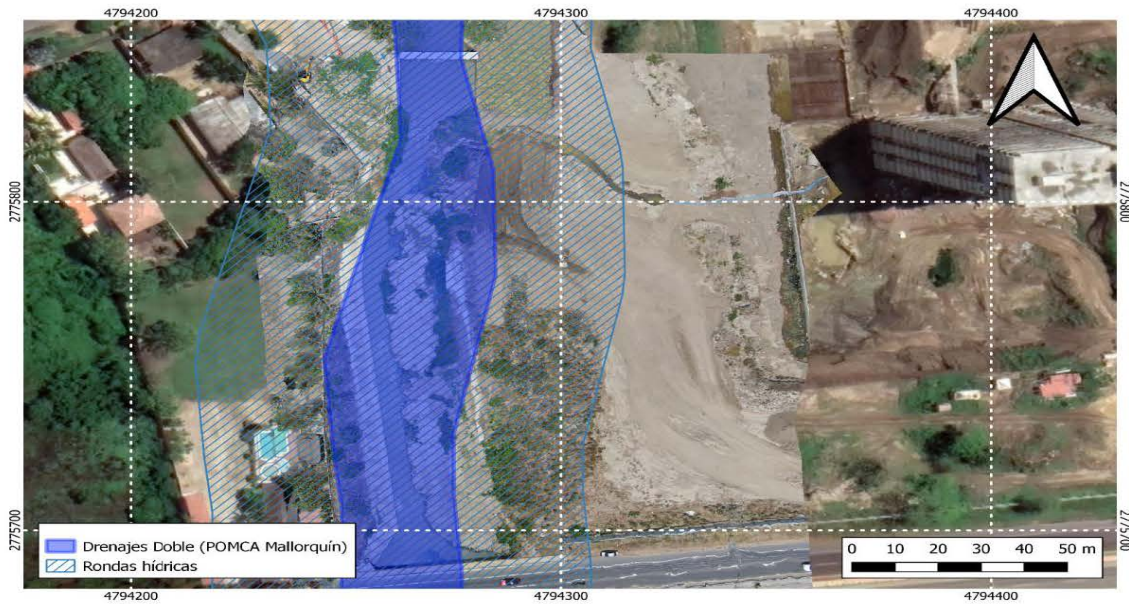
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7



*Inclusive, en la imagen anterior, se logra identificar una **descarga de agua residual no doméstica** (ARnD) sin autorización de esta Corporación. Estas ARnD están*

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

compuestas de aguas subterráneas y material sobrante de la obra que se mezclan y son vertidas por la empresa sin estructura de descarga, por lo cual una parte se infiltra en el suelo y el caudal restante culmina en el arroyo León en las coordenadas X:4794282.226 y Y:2775816.946.

Ahora bien, pese a que la Corporación solicitó el ingreso al predio, no fue posible acceder, ya que el vigilante del proyecto se comunicó con la persona encargada de la obra e informó que para acceder al predio esta Corporación debía pedir una cita previa. Es menester aclarar que se solicitó número de contacto de la persona encargada; aunque tampoco fue suministrado, ya que el vigilante informa que no cuenta con autorización para el suministro de información de las personas encargadas de la obra.

En este sentido, la sociedad ENTORNA S.A.S., está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Además, está incumpliendo con lo establecido por el MADS mediante el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

E incumple con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Revisados los expedientes que reposan en la Corporación, no se evidencia permiso de vertimientos para la descarga de ARnD originadas por la mezcla de agua subterránea y material sobrante de excavación de la obra de ENTORNA S.A.S., en el municipio de Puerto Colombia.

Finalmente, no se encontró evidencia del cumplimiento a los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021, por la cual se modifica la Resolución 472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones, los cuales indican que:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 13°. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.

Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 15 días calendario, contados a partir del final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

así como un reporte de cierre dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.”

Artículo 5°. Modificar el artículo 15°. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

- 1. Para grandes generadores:*
 - a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
 - b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
 - c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.*
 - d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este suministro.*

(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección sobre el arroyo León y sus alrededores, con el fin de identificar la procedencia del material de relleno dispuesto de manera inadecuada sobre el arroyo mencionado. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Se observó acumulación de material de relleno sobre el arroyo León, de manera colindante a la obra de construcción del proyecto de viviendas MAS HOUSE CAUJARAL.

Se observó un bulldozer para movimiento de tierra. Los trabajos de movimiento de tierra se están desarrollando sobre la ronda hídrica del arroyo León.

En esta sección el arroyo fue reducido a 1/4 parte aproximadamente de su capacidad total. Así mismo, se observó una descarga de lodos que están

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

compuestos de agua del nivel freático y material de construcción.

Se observaron huellas de maquinaria sobre el material RCD depositado sobre el arroyo León en las coordenadas Latitud 11.013805 y Longitud -74.883723.

Se observó además, disposición de RCD en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801.

No fue posible ingresar al predio de ENTORNA S.A.S. (+ HOUSE CAUJARAL), ya que el vigilante informó que se debía contar con cita previa con la persona encargada. Además, se negó a suministrar la información de las personas encargadas, por lo cual no fue posible obtener información del manejo de RCD en el proyecto.

20. CONCLUSIONES

- 20.1. De acuerdo a las evidencias registradas durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 15 de marzo de 2023 en el municipio de Puerto Colombia, así como a la revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación, se concluye que la sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los Artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, ni con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 de 2021 del MADS.*
- 20.2. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición de RCD, que estaría aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual aumentaría aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.*
- 20.3. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición sin previo tratamiento de residuos líquidos (ARnD) que influyen en la sedimentación del cuerpo de agua. Cabe destacar que la mencionada empresa no cuenta con Permiso de Vertimientos para este tipo de descargas.*
- 20.4. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando el suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que está siendo empleado para disposición de RCD (material sobrante de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

excavación). Es preciso indicar que este sitio no cuenta con autorización para la disposición de RCD. (...)”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante el artículo primero de la Resolución No. 223 del 23 de marzo de 2023, resolvió IMPONER a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con cédula de extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y de la disposición realizada en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que este predio no se encuentra autorizado para la recepción de RCD; así como, la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

Que de igual forma, a través del artículo segundo de la citada resolución se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con cédula de extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, por realizar actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, así como, realizar descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

Que la anterior resolución fue notificada de forma electrónica el día 23 de marzo de 2023.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 410 de 26 de junio de 2023, la Corporación dispuso FORMULAR a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 al realizar la alteración del cauce natural de la fuente hídrica denominada del arroyo León, con las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, es decir por incorporar o introducir a las aguas o sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

cauces cuerpos o sustancias sólidas, en concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

CARGO SEGUNDO: Por afectar el cauce del arroyo León por la disposición de RCD, aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual incrementa aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que, según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.

CARGO TERCERO: Presunta infracción ambiental a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del arroyo León, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

CARGO CUARTO: Por realizar vertimientos de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) a la fuente hídrica denominada del arroyo León, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

CARGO QUINTO: Por incurrir en la prohibición de descargar sin autorización residuos, consistentes en material sobrante de excavación, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, causando presuntamente afectaciones al recurso suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

Que la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del Auto No. 410 de 26 de junio de 2023 a la sociedad ENTORNA S.A.S., el día 27 de junio de 2023.

Que mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, la sociedad ENTORNA S.A.S. allegó escrito de descargos a la Corporación en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 410 de 26 de junio de 2023.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **No. 1404-343** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del Auto No. 410 de 26 de junio de 2023 a la sociedad ENTORNA S.A.S., el día 27 de junio de 2023.

Que estando dentro del término legal otorgado, mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, la sociedad ENTORNA S.A.S., allegó escrito de descargos a la Corporación en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 410 de 26 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que así las cosas, la Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, por la sociedad ENTORNA S.A.S., las cuales se detallan a continuación:

***“(..)* XIII. PRUEBAS**

a. Documentales

Solicito que sean tenidas en cuenta como tales, las siguientes que aporto:

- 1.** *Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.*
- 2.** *Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
- 3.** *Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:*
Noviembre de 2019
Febrero de 2020
Junio de 2020
Enero de 2021
Marzo de 2021
- 4.** *Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.*
- 5.** *Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla.*

b. Oficios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

Solicito se decreten y ordenen las siguientes pruebas:

1. *Se oficie a la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
2. *Se oficie a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaria de Desarrollo Económico y Oficina de Servicios Públicos, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León o de sus trampas y en que periodos.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
3. *Se oficie a la Triple A de Barranquilla, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
4. *Se oficie a la Alcaldía de Puerto Colombia, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.

c. Inspección

Solicito se decrete y practique, visita de inspección al predio en donde se desarrolla la obra +House Caujaral, identificado con el folio de matrícula No. 040-604206 a fin de constatar y verificar que no se presentan las conductas señaladas en el auto 410 de 2023.

d. Testimoniales

Solicito se decreten y ordenen los siguientes testimonios:

1. *Se cite a declarar al Sr. Alex Sabale, quien podrá dar testimonio acerca de los permisos otorgados por mi representada a favor de la Agencia Distrital de Infraestructura para la limpieza del arroyo León. El Sr. Sabale podrá ser citado por conducto de esta defensa o a través de la Agencia Distrital de Infraestructura ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co.*
2. *Se cite a declarar al Señor Miguel Olegario Castillo, funcionario de la Secretaria de Desarrollo Económico de Barranquilla para que de testimonio acerca de los correos enviados a mi representada solicitando permisos de acceso para retirar materiales del Arroyo León. Podrá ser citado al correo: mcastillom@barranquilla.gov.co*
3. *Se cite a declarar a los siguientes funcionarios de Entorna SAS, quienes podrán declarar acerca de las actividades que desarrolla la obra:*
 - a. *Samantha Escobar, al correo samantha.escobar@mashouse.com.co*
 - b. *Charles Manjarrez, al correo charles.manzarrez@mashouse.com.co (...)*

En desarrollo de este procedimiento sancionatorio, la Corporación analizará cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos en el marco del presente proveído.

Que en primera medida, frente a las siguientes pruebas documentales solicitadas:

“(...) XIII. PRUEBAS

a. Documentales

Solicito que sean tenidas en cuenta como tales, las siguientes que aporto:

1. *Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.*
2. *Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
3. *Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

Noviembre de 2019

Febrero de 2020

Junio de 2020

Enero de 2021

Marzo de 2021

- 4.** Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.
- 5.** Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla. (...)"

La Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de la mismas, es decir que no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulado razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, y consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte, frente a la solicitud de práctica de las siguientes pruebas:

b. Oficios:

Solicito se decreten y ordenen las siguientes pruebas:

- 1.** *Se oficie a la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co, para que informe:*
 - a.** *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b.** *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c.** *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
- 2.** *Se oficie a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaria de Desarrollo Económico y Oficina de Servicios Públicos, para que informe:*
 - a.** *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León o de sus trampas y en que periodos.*
 - b.** *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

- c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
- 3. *Se oficie a la Triple A de Barranquilla, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
- 4. *Se oficie a la Alcaldía de Puerto Colombia, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
- c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado. (...)*

Sobre las pruebas anteriormente solicitadas como material probatorio por la sociedad infractora, es pertinente establecer las siguientes consideraciones.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que de acuerdo los resultados consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, en el cual se evidenciaba que la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7; realizó actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud - 74.879801, así como, realizar descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, la Corporación fundamentó la formulación de pliego de cargos realizada mediante el artículo primero del Auto No. 410 de 26 de junio de 2023.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

Que en ese orden de ideas, luego de analizar los argumentos esbozados por la sociedad infractora no fue posible determinar las pruebas antes mencionadas, estén orientadas a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto del presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Auto No. 410 de 26 de junio de 2023, ni tampoco, permiten corroborar que para la fecha de conocimiento de los hechos la sociedad contaba con permiso, licencia o autorización alguna expedida por la autoridad ambiental competente razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, y consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte, frente a las pruebas testimoniales solicitadas por el presunto infractor:

d. Testimoniales

Solicito se decreten y ordenen los siguientes testimonios:

1. *Se cite a declarar al Sr. Alex Sabale, quien podrá dar testimonio acerca de los permisos otorgados por mi representada a favor de la Agencia Distrital de Infraestructura para la limpieza del arroyo León. El Sr. Sabale podrá ser citado por conducto de esta defensa o a través de la Agencia Distrital de Infraestructura ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co.*
2. *Se cite a declarar al Señor Miguel Olegario Castillo, funcionario de la Secretaria de Desarrollo Económico de Barranquilla para que de testimonio acerca de los correos enviados a mi representada solicitando permisos de acceso para retirar materiales del Arroyo León. Podrá ser citado al correo: mcastillom@barranquilla.gov.co*
3. *Se cite a declarar a los siguientes funcionarios de Entorna SAS, quienes podrán declarar acerca de las actividades que desarrolla la obra:*
 - a. *Samantha Escobar, al correo samantha.escobar@mashouse.com.co*
 - b. *Charles Manjarrez, al correo charles.manzarrez@mashouse.com.co (...)*

La Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica los testimonios solicitados, toda vez que no se especificó de forma clara, lo que se pretende probar frente a los cargos que fueron imputados a la sociedad, razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, y consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así mismo, se aclara que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, razón por la cual se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

- Documentales

1. Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023
2. Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

- De parte

- La solicitada en el literal c. del radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, por la sociedad ENTORNA S.A.S.así:

“Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica de inspección al predio en donde se desarrolla la obra +House Caujaral, identificado con el folio de matrícula No. 040-604206 a fin de constatar y verificar que no se presentan las conductas señaladas en el auto 410 de 2023, en los términos solicitados en el radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, así mismo se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado”.

Que las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a:

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 410 de 26 de junio de 2023, contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

- Documentales

1. Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023
2. Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

- De parte

- La solicitada en el literal c. del radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, por la sociedad ENTORNA S.A.S. así:

“Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica de inspección al predio en donde se desarrolla la obra +House Caujaral, identificado con el folio de matrícula No. 040-604206 a fin de constatar y verificar que no se presentan las conductas señaladas en el auto 410 de 2023, en los términos solicitados en el radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, así mismo se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado”.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la visita señálese el día 29 de agosto de 2023 a partir de las 8:00 A.M.

TERCERO: Negar a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, la práctica de las pruebas solicitadas en los literales a., b. y d. en radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, las cuales se detallan a continuación:

“(...) XIII. PRUEBAS

a. Documentales

Solicito que sean tenidas en cuenta como tales, las siguientes que apor:

6. *Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.*
7. *Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
8. *Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:*
Noviembre de 2019
Febrero de 2020
Junio de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

Enero de 2021

Marzo de 2021

9. Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.
10. Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla.

b. Oficios:

Solicito se decreten y ordenen las siguientes pruebas:

5. *Se oficie a la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
6. *Se oficie a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaría de Desarrollo Económico y Oficina de Servicios Públicos, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León o de sus trampas y en que periodos.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
7. *Se oficie a la Triple A de Barranquilla, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

8. *Se oficie a la Alcaldía de Puerto Colombia, para que informe:*

- a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
- b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
- c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*

(...)

d. Testimoniales

Solicito se decreten y ordenen los siguientes testimonios:

4. *Se cite a declarar al Sr. Alex Sabale, quien podrá dar testimonio acerca de los permisos otorgados por mi representada a favor de la Agencia Distrital de Infraestructura para la limpieza del arroyo León. El Sr. Sabale podrá ser citado por conducto de esta defensa o a través de la Agencia Distrital de Infraestructura ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co.*
5. *Se cite a declarar al Señor Miguel Olegario Castillo, funcionario de la Secretaria de Desarrollo Económico de Barranquilla para que de testimonio acerca de los correos enviados a mi representada solicitando permisos de acceso para retirar materiales del Arroyo León. Podrá ser citado al correo: mcastillom@barranquilla.gov.co*
6. *Se cite a declarar a los siguientes funcionarios de Entorna SAS, quienes podrán declarar acerca de las actividades que desarrolla la obra:*
 - a. *Samantha Escobar, al correo samantha.escobar@mashouse.com.co*
 - b. *Charles Manjarrez, al correo charles.manjarrez@mashouse.com.co (...)*

CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: Juridico3@mashouse.com.co - angie.rincon@mashouse.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección Carrera 54 # 84 – 98, Barranquilla, Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

584

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 223 DEL 23 DE MARZO DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: El expediente 1404-343, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

28 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1404-343

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-

Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Vo.Bo. María José Mojica – Asesora Dirección